

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5122.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1064.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

(Conclusion.)

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que espresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion quanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad, así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde,

en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los cólicos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obli-

gaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, estenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase de mal que padece y la fir-

ma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando, despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre de enumeracion de los determinados auxilios que necesitase ur-

gentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que, en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clases de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el número de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes, y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán, con la anticipación necesaria, las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinión de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: Primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población. Segundo, los locales donde hayan de establecerse. Y tercero, las reglas porque haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Núm. 1065.

PALMESANOS:

Ya conocía de antemano lo crítico de las circunstancias en que iba á posesionarme del gobierno administrativo y económico de esta provincia, pues que se hallaba amenazada muy de cerca de una invasión del cólera asiático; y al tener la honra de hallarme entre vosotros investido del cargo de Gobernador civil, con la conciencia de mis deberes en tales momentos y dispuesto á cumplirlos religiosamente en vuestro bien siguiendo la senda trazada por mi digno antecesor interino de acuerdo con la celosa Junta provincial de Sanidad, me ha sorprendido la emigración repentina al interior de esta isla de un considerabilísimo número de familias de todas clases, profesiones é industrias dejando en el más completo abandono sus casas

é intereses, en términos que resultan paralizados los negocios siendo casi nulo el movimiento comercial é industrial.

A la perspectiva de tal suceso y de esta ciudad ántes tan populosa, y feliz, deploro que unos cuantos casos de cólicos bilioso-nerviosos y últimamente de cólera esporádico hayan sido suficiente causa de una alarma tan notable como infundada y que puede por sí sola provocar el mal de que se huye, tanto por el terror que infunde á los espíritus débiles, cuanto por la miseria que puede traer en pos, si no se suscitara pronto á tanta perturbación la calma y la tranquilidad. A la consecución de tan saludable efecto os dirijo hoy mi voz, aconsejándoos volváis á vuestras ordinarias tareas, con lo cual al paso que no perjudicareis vuestros intereses, encontrareis en la distracción la salud y la tranquilidad y evitaremos la miseria que es la primera causa de todas las calamidades: asegurándoos al propio tiempo que todos mis desvelos se encaminarán á evitar que la citada dolencia tome incremento y degeneren en el carácter que la hace temible, para lo cual cuento en la eficaz cooperación de todas las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos, y espero me dispensaréis la vuestra siguiendo mi consejo. Palma 31 agosto de 1865.—El marqués de Casa Pizarro.

Núm. 1066.

Sanidad.—Circular.—He sabido con disgusto que algunos, si bien muy pocos empleados públicos han salido de esta ciudad en los momentos críticos que atravesamos; y aun cuando considero que habrá sido momentáneamente, no con el ánimo de faltar á sus respectivos deberes, no puedo menos de llamarles á sus puestos, ya pertenezcan los indicados empleados al estado, á la provincia ó al municipio. Este llamamiento alcanza también á los funcionarios que desempeñan cargos honoríficos y gratuitos en las diferentes corporaciones provinciales y municipales pues que desde el momento en que aceptaron, tienen el deber de dedicarse como los otros al servicio público y ahora con más ahínco que nunca, ya por la naturaleza de sus funciones especiales, ya por su posición social y los respectivos antecedentes que se tomaron en cuenta al proponerles y nombrarles para aquellos cargos. Palma 31 de agosto de 1865.—El marqués de Casa Pizarro.

Núm. 1067.

Sección de Hacienda.—El Escmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 26 de Julio último me dice lo siguiente:

«Existiendo en el archivo de este Ministerio una edición bastante numerosa y de las mejores condiciones de la Novísima

recopilación de las leyes de España, dividida en doce libros que con un índice general forman cuatro tomos en folio; y siendo conveniente que al tratarse como al presente se trata de su espendición al público, se atiende privilegiadamente y ántes de recurrir al interés de los particulares á las necesidades de las oficinas del Estado y de la Administración provincial y municipal, puedan tener de la espresada Colección legislativa, y mayormente cuando el valor de doscientos veinte reales que á la misma le estuvo hasta aquí asignado, queda reducido á menos de la mitad de esa suma, ó sea el de cien reales cada ejemplar en pasta ó pergamino, y el de ochenta en rústica ó rama, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer dirija V. S. la oportuna comunicación á los respectivos jefes de las oficinas y establecimientos del Gobierno, á las corporaciones provinciales y á los Ayuntamientos de esa provincia á fin de que espresen á V. S. si desean adquirir algún ejemplar de la enunciada Colección legislativa á los precios que quedan indicados, y que recibidas que sean sus contestaciones remita V. S. á este Ministerio nota comprensiva de todos los pedidos verificados para en su vista disponer la correspondiente remisión de aquellos á ese Gobierno de provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto publicarla en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que llegue á noticia de las oficinas y corporaciones provinciales y municipales que deseen adquirir alguno de los ejemplares de la citada Colección, en la inteligencia de que deberán hacer los pedidos á este Gobierno dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, espresando al propio tiempo si se desean en pasta ó pergamino, ó en rústica ó rama. Palma 24 Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 1068.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Anuncio.

El día cuatro de setiembre próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en los estrados de esta Administración la venta en pública subasta de un bote, aprehendido con tabaco de contrabando con reo por el cuerpo de carabineros el día 18 de los corrientes dentro el puerto de esta ciudad.

Arqueo del bote.

Eslora	14	pies.
Manga	5	»
Puntal	1 1/2	»
Estado de vida	1 1/4	»

Avalúo del mismo.

El bote y un par de remos	15	Escudos.
-------------------------------------	----	----------

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y avisos en los parages de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 24 agosto de 1865.—El administrador, Pedro Amador Cantero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de las Baleares.

MODELO NÚMERO 1.º 4.º Trimestre de 1864 á 1865.

ESTADO de los apremios que en el presente trimestre se han expedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia para la cobranza de todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el capítulo 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de Enero de 1865.

PUEBLOS.	NOMBRE de los ejecutores de apremio.	PRIMER GRADO por cominacion con el recargo de doce céntimos.		SEGUNDO GRADO con ejecucion y venta de bienes muebles.			TERCER GRADO con ejecucion y venta de bienes inmuebles.							
		Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios expedidos.	Importe del débito de cada apremio.	Importe del recargo devengado.	Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios expedidos.	Importe del débito de cada apremio.	Número de dias en que han devengado dietas.	Importe de las dietas y costas ocasionadas.	N.º de contribuyentes que han sido apremiados.	N.º de apremios expedidos.	Importe del débito de cada apremio.	N.º de dias en que han devengado dietas.
Ciudadela	D. Damian Coll	43	43	1.405'00	168'60	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Manacor	José Perez	376	2	11.916'79	1.430'01	153	2	1.825'95	6	96'00	"	"	"	"
Palma	Antonio Gimenez	1.370	11	47.083'32	5.649'94	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pollensa	Monserrate Amengual	112	2	3.452'17	414'21	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Puebla	Jaime Aguiló	65	2	2.121'85	254'00	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sineu	Domingo Alomar	40	2	600'00	70'68	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.		2.006	62	66.579'13	7.987'44	153	2	1.825'95	6	96'00	"	"	"	"

Palma 26 de Agosto de 1865.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo de las Cuevas.—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

Núm. 1070.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud de providencia dada por este Juzgado y autorizada por el que se refrenda, se saca á pública subasta, por término de 8 dias, un juego de planchas medianas y usadas justipreciado en seis reales, un vestido de indiana encarnado en diez reales, unas faldillas tambien de indiana color de rosa en otros diez, una sábana de hilo en otros diez, un pañuelo de lana oscura para abrigo en 5 y otro pequeño de seda color amarillo en otros 5, cuyos efectos son procedentes de la causa criminal seguida contra la confinada Catalina Puigrós y queda señalado para su remate el dia 9 de Setiembre próximo venidero en los estrados del Juzgado, lo cual se hace saber al público para su inteligencia. Palma 28 de Agosto de 1865.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Suñer.

Núm. 1071.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS Baleares.

Direccion general de Administracion militar.—No habiéndose obtenido resultado en la subasta para contratar el pasaje marítimo del personal del ejército entre las Islas Baleares y la península, se convoca á una segunda licitacion bajo las mismas bases y condiciones que la primera anunciada en la Gaceta de Madrid del dia 19 de Julio último, la cual tendrá efecto el dia 9 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en la secretaría de esta direccion, Intendencias de Cataluña, Baleares y Valencia y Co-

misaría de Guerra de Cadiz.—Madrid 23 de Agosto de 1865.—El intendente de ejército, secretario, José Maria de Manzanos.—Es copia.—Bonafós.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Lorenzo del Busto, Magistrado de la Audiencia de la Habana, y D. Marcelino Rodríguez Arango, que lo es supernumerario de la de Barcelona,

Vengo en nombrar al primero para que sirva la plaza que en esta Audiencia desempeña el segundo.

Dado en Zaráuz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion de matrículas.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1.498, de 5 de Setiembre de 1864, en la que con motivo de la consulta promovida por el Comandante del tercio naval de Vigo relativa á si la Real orden de 31 de Agosto de 1864, por la que se concede á los matriculados licencia por cuatro años para navegar, deroga las de 21 de Noviembre de 1859 y 20 de Julio de 1860 que los autorizan por dos á los que las solicitan para pasar á la isla de Cuba, previa la instruccion del expediente de garantía que las mismas previenen, participa haber dispuesto se conceda á estos últimos el plazo de los cuatro años otorgados á los primeros que con arreglo á lo dispuesto en la expresada Real orden de 31 de Agosto de 1864 les corresponda; enterada S. M. atendiendo á que la profesion marinera

reclama la ausencia para navegar en todos los mares, y que por otra parte los adelantos de la época aconsejan el desarrollo del trabajo y bienestar para evitar la emigracion y estimular el amor pátrio, solicita siempre en proporcionar al hombre de mar cuantas ventajas individuales sean posibles sin producir dificultades para el servicio, y convencida de los perjuicios que ocasiona al matriculado en particular y al comercio en general la indeclinable obligacion á que aquellos están sujetos de presentarse en su matrícula para renovar ó prorogar las licencias al terminar los respectivos plazos á que ellas se contraen, viéndose por tal causa en la necesidad de abandonar el buque de su destino y de emplear el fruto de su trabajo en trasladarse á su matrícula para cumplir la referida prescripcion, cuando quizás no le toque concurrir al servicio, caso el mas esencial en prevision del cual ha imperado hasta ahora aquella prevencion, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, para conciliar las consideraciones espuestas con la posible garantía de que el matriculado cumpla el compromiso contraido ha tenido á bien resolver:

1.º Que todos los matriculados podrán trasladarse sin especial licencia del pueblo de su domicilio á otro á objetos de su conveniencia ó particular interes por 30 dias, siempre que vayan provistos de la cédula de inscripcion, excepto cuando se hallen en situacion de retén, sobre la cual se han consignado las respectivas reglas en Real orden de 31 de Agosto de 1864. Que si la ausencia hubiese de exceder del término indicado, deberán precisamente obtener permiso escrito y autorizado del Comandante de la provincia, que lo concederá en vista de la petition del interesado, ó del Ayudante del distrito, no habiendo motivo justo que lo embarace, hasta el término de un año á los que no tengan campaña, y hasta el de cuatro á los que la hubieren ejecutado, estampando nota en la cédula del tiempo por que se les otorga la licencia firmada por dicho gefe.

2.º Que los dos años de licencia que por Real orden de 20 de Julio de 1860 se conceden bajo fianza solo á los matri-

culados que hayan devengado su primera campaña para ausentarse á las provincias de Ultramar, se amplie á cuatro años, en justa analogía con la que se concede para navegar á los individuos que llenen el requisito de campaña; pudiéndose renovar las licencias á que este artículo se contrae, en los términos marcados en el siguiente, siempre que los interesados renueven tambien la fianza por el tiempo correspondiente.

3.º Que la regla ó precepto segundo de la citada Real orden de 31 de Agosto de 1864 se entienda modificada en los términos siguientes: «Al finalizar los respectivos plazos de las licencias para navegar, podrán los interesados solicitar el prorogarlas ó renovarlas, presentándose al efecto en sus matrículas ó á los gefes de las provincias marítimas en que se encuentren, los cuales no la concederán sin la previa y oportuna consulta de estos á los de aquellas á que los mismos interesados pertenezcan acerca de la renovacion ó tiempo prorogable para el completo conocimiento de la posibilidad de otorgarla por no impedirlo proximidad de turno ú otras causas igualmente legales; comunicándose entre sí dichos gefes con la actividad que el caso reclame, las debidas y correspondientes noticias para las oportunas anotaciones y formalidades prescritas.

4.º Que como se preceptua en la misma Real orden, todo matriculado que hubiese satisfecho la totalidad del servicio á que está obligado en los términos establecidos ó que se establezcan, previa licencia de la autoridad de su matrícula y con solo cumplir lo prevenido en la propia disposicion, podrá ausentarse de ella sin limitacion de tiempo.

Y por último, es la voluntad de S. M. que se circule en la Armada esta determinacion para la debida publicidad y efectos consiguientes.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. á los propios fines y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaráuz 13 de Agosto de 1865.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Ferrol.

(Gaceta del 24 de agosto.)

INDICE del Boletin oficial Balear correspondiente al mes de Agosto de 1865.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística: Nueva organizacion de dicho ramo. . . 5109

Relacion de un crédito liquidado. . . 5110

Ley derogando la de 29 Junio de 1864 en su art. 52 parte segunda. . . 5111

Reglamento para la ejecucion de la propia ley en lo relativo al jurado. . . id.

Precio medio de algunos artículos de consumo. . . id.

Quintas: Resolucion de un caso. . . id.

Banco Balear: Su situacion en 31 de Julio último. . . id.

Nueva ley electoral para Diputados á Córtes. . . 5112

Listas de los nuevos electores. . . 5113

Seccion de Estadística: Censo de la ganadería: Aplazamiento para su formacion. . . 5114

Idem: Circular relativa á los empleados en dicha Estadística. . . id.

Seccion de Hacienda: Indemnizacion por diezmos al Sr. Conde de San Simon. . . id.

Idem: Adjudicacion de un premio por rifas á una huérfana de militar. . . id.

Administracion local: Cuentas municipales: Recuerdo para la formacion de las del año último. . . id.

Seccion de Fomento: Agricultura: Informe respecto á la siembra y cultivo del algodón. . . id.

Administracion local: Contabilidad provincial y municipal. Real orden relativa á dicho servicio. . . 5115

Seccion de Hacienda: Circular referente á la anulacion de ventas de bienes desamortizados. . . id.

Administracion local: Contabilidad provincial. Consignacion de fondos para el mes de Agosto. . . id.

Sanidad: Medidas tomadas para evitar la viruela . . . id.

Idem: Dando noticias relativas al cólera morbo. . . id.

Seccion de Hacienda: Adjudicacion de un premio por rifas á una huérfana de militar. . . 5116

Construcciones civiles: Real decreto sobre arquitectos, maestros de obras y aparejadores. . . id.

Seccion de Estadística: Censo de la ganadería. Aclaracion sobre el modo de formarlo. . . 5118

Alineacion de calles: Arco para una que ha de tener efecto en Ciudadela de Menorca. . . id.

Seccion de Hacienda: Adjudicacion de un premio por rifas á una huérfana de militar . . . 5119

Seccion de Estadística: Censo de la ganadería. Recuerdo sobre estos trabajos. . . id.

Bienes nacionales: Circular sobre desamortizacion de los bienes en manos muertas de carácter civil. . . id.

Faros: Aviso de algunos. . . id.

Sanidad: Circular sobre partes diarios. Caso de epidemia ó contagio. . . id.

Subsecretaría: Personal toma de posesion por el actual Sr. gobernador, marques de Casa-Pizarro. . . 5120

Sanidad: Circular recomendando el plan de medidas preservativas y curativas formulado por la Academia de Medicina y Cirujía de esta capital. . . id.

Sanidad: Circular sobre casos de viruela para que se dé parte de éstas y otras enfermedades. . . 5121

Seccion de Hacienda: Real orden sobre venta del Código, novísima recopilacion á precio módico. . . id.

Orden público: Baja en el ejército del teniente Llobet. . . id.

Idem: Nombramiento de ministros plenipotenciarios en esta corte y de Italia. . . id.

Sanidad: Circular para que en los pueblos quiten el cordon sanitario con la capital. . . id.

Idem: Para que se haga una visita á las boticas de farmacia para que estén bien surtidas. . . id.

Orden público: Baja en el ejército del subteniente D. César Borcino. . . id.

Suministros: Precio acordado para su abono. . . id.

Sanidad: Circular sobre instrucciones higiénicas. . . id.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Recuerdo para el arriendo del teatro. . . 5114

Relacion de algunos ingresos. . . 5116

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL.

La de esta provincia anuncia la apertura de matrícula. . . 5115

IDEM DE NÁUTICA.

Idem idem. . . 5116

INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de las Baleares.

Idem idem. . . 5116

COLEGIO DE INTERNOS DE DICHO instituto.

Instrucciones para su régimen. . . 5117

Idem idem. . . 5118

Idem idem. . . 5119

Idem idem. . . 5120

UNIVERSIDAD LITERARIA.

Anuncio de algunas cátedras vacantes en institutos. . . 5114

Idem idem. . . 5116

CAPITANÍA GENERAL.

Prohibicion del libro táctica de infantería, por Rodriguez Perea. . . 5109

Presentacion de los oficiales de la guardia civil, á los generales ó brigadieres cuando aquellos pasen revistas. . . id.

Real orden relativa á los individuos del regimiento de Centa. . . 5110

Cese de las recomendaciones para publicar obras militares. . . 5114

Precio á que pueden beneficiarse las raciones militares. . . id.

Absolucion en Consejo de Guerra á favor de D. Pedro Cabañate y D. Domingo Escudero. . . id.

Real orden para que el brigadier secretario de la direccion general de la guardia civil salga á revistar los tercios del cuerpo. . . 5115

Idem relativa á la asistencia facultativa de las tropas destacadas. . . id.

Defuncion del infante D. Francisco de Paula. . . id.

Baja en el ejército de un oficial. . . 5116

Rectificacion de una errata en una circular del Ministerio de la Guerra. . . id.

Baja en el ejército de un oficial. . . 5118

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Vacante de un estanco en Son Servera. . . 5110

Idem en la Vileta. . . id.

Recuerdo á los cobradores de contribuciones. . . id.

Recuerdo para la venta de un laud. . . 5114

Idem de algunos cajones de pino. . . id.

Nombramiento de un investigador para Sóller. . . id.

Recuerdo para el pago de la contribucion de consumos. . . 5115

Adicion á la tarifa número 2 sobre contribuciones. . . 5118

Idem idem. . . id.

Aviso para la venta de un laud. . . id.

Idem de un bote. . . 5119

Encargo á los recaudadores de contribuciones para que cumplan con su deber. . . 5120

Real orden declarando sujetas al pago de los derechos hipotecarios las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos que procedan de herencias consistentes en papel de la deuda del Estado ó en ventas por cargas de justicia. . . 5121

AYUNTAMIENTOS.

El de Montuiri publica hallarse de manifiesto el reparto de la contribucion territorial. . . 5109

El de esta capital publica su presupuesto. . . 5110

Bando del Alcalde de la misma sobre sanidad. . . id.

Aviso para rifas destinadas á Beneficencia domiciliaria. . . id.

El de Santany publica quedar de manifiesto el reparto de la contribucion territorial. . . 5114

El de Costitx idem. . . id.

El de esta ciudad esplica el recargo municipal del corriente año. . . 5115

El de Mahon avisa para la subasta del alumbrado público. . . 5116

El de Santa Eulalia en Ibiza anuncia la vacante de médico-cirujano. . . id.

El de Toledo avisa para su feria. . . id.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ley modificando un artículo de la de enjuiciamiento mercantil. . . 5110

Real orden relativa al consentimiento ó consejo de los padres para contraer matrimonio. . . 5114

Real orden relativa á los derechos de secretarios de gobierno. . . 5117

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Relacion de los asientos defectuosos en Mahon. . . 5119

JUZGADOS.

El de este partido y distrito de la Lonja cita á Juan Borrás. . . 5109

Idem de la Catedral idem á Francisco Blanchar. . . id.

Idem de Manacor anuncia la defuncion sin testamento de Catalina Miralles. . . id.

El de este partido y distrito de la Catedral avisa para el arriendo de un molino. . . id.

Idem para la venta de una casa. . . id.

Idem para la venta de algunos censos. . . 5114

Idem para el arriendo de tierra. . . id.

Idem cita á D. Juan Far. . . id.

Idem publica la defuncion sin testamento de Gabriel Vey y Quetglas. . . id.

El de Inca publica una sentencia contra Juan Coll. . . id.

Idem avisa para la venta de una porcion de tierra. . . id.

Idem otorga la posesion de bienes á D. Bartolomé Amengual. . . id.

El de Manacor avisa para la venta de tierra. . . id.

El de este partido y distrito de la Lonja avisa para la venta de tierra. . . 5115

Idem de la Catedral emplaza á Francisco Blanchar. . . id.

Idem de marina anuncia la defuncion sin testamento de D. Francisco Palmer. . . id.

El de este partido y distrito de la Lonja avisa para la venta de una finca. . . 5116

El de Marina idem. . . id.

Idem idem. . . 5118

El de este partido y distrito de la Catedral emplaza á D. Juan Far. . . 5121

ADUANA DE PALMA.

Aviso para la venta de trigo triturado. . . 5120

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES.

Aviso para el arriendo de una casa. . . 5109

Idem idem. . . 5114

Idem idem. . . 5115

INTENDENCIA MILITAR.

Aviso para adquirir paja. . . 5109

Idem carbon. . . 5118

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA

Aviso sobre las acciones de carreteras. . . 5115

COMISARÍA DE GUERRA.

Inspeccion de hospitales. Aviso para adquirir algunos efectos. . . 5115

La de esta ciudad de Mahon é Ibiza publican algunas compras efectuadas. . . 5116

COMANDANCIA DE MARINA.

Aviso para adquirir cáñamo en Cartagena. . . 5115

Aviso para exámenes de maquinistas de la armada. . . 5117

JUNTA DE DIOSECI DE REPARACION DE TEMPLOS Y CONVENTOS.

Aviso para algunas obras en la iglesia de Alcudia. . . 5117

Idem en Artá. . . id.

INGENIEROS DE MONTES.

Aviso para la venta de encinas. . . 5118

ÍNDICE DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS DE GOBERNACION Y FOMENTO.

PRIMER APÉNDICE al publicado en el año pasado de 1864 por

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS, secretario del gobierno de la provincia de la Coruña

Comprende el año trascurrido desde la publicacion del indice general, ó sea desde 1º de Julio de 1864 á 30 de junio de 1865. Este apéndice forma parte del indice general á que hace referencia y se publica segun lo ofrecido en el prólogo del mismo. La utilidad de la obra referida, ha sido ya reconocida por cuantos han tenido ocasion de examinarla.

Véndese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo diríjase con carta y libranza á D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

Del indice general quedan algunos ejemplares que se venden en el mismo punto á 20 rs., y á 22 remitidos por el correo, franco de porte.

PALMA.
IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.